- 8.1. Los tratamientos de descompactación a realizar en el caso de subsolado, se restringe aquellos tramos donde se ha producido el paso de la maquinaria pesada, no siendo necesario ni aconsejable en aquellos taludes o zonas de pendiente donde no han entrado las máquinas o no se aprecia compactación alguna.
- 8.2. Finalizada la descompactación a la que alude el punto anterior, y según lo especificado en el estudio de impacto ambiental y en el punto 7.1., los restos vegetales previamente eliminados se extenderán sobre el terreno afectado por las obras.
- 954 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto del gasoducto Cartagena-Orihuela, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, promovido por Enagás, S.A.

Visto el expediente número 455/96, seguido a Enagás, S.A., con C.I.F. A-28294726, con domicilio social en Avda. de América, número 38, código postal 28028 de Madrid, al objeto de que por este Organo de Medio Ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto del Gasoducto Cartagena-Orihuela, para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, resulta:

Primero.

Mediante escrito de fecha 21 de junio de 1996 la empresa referenciada presentó Estudio de Impacto Ambiental descriptivo de las características más significativas del proyecto.

Segundo.

A fin de agilizar el procedimiento administrativo, se acordó desde este Organismo no proceder a la fase de consulta institucional prevista en la legislación básica del Estado sobre Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, por el Servicio de Calidad Ambiental se remitió a la empresa solicitud de ampliación de datos y documentación anexa sobre el proyecto del Gasoducto Cartagena-Orihuela.

Tercero.

El Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la empresa fue sometido a información pública durante treinta días (B.O.R.M. número 191, del sábado 17 de agosto de 1996), al objeto de determinar los extremos en que dicho estudio debiera ser completado. En esta fase de información no se ha realizado alegación alguna.

Cuarto.

Mediante informe de fecha 22 de octubre de 1996, por el Servicio de Calidad Ambiental, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la construcción del Gasoducto Cartagena-Orihuela, en los términos planteados por el promotor y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha in-

formado favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Ouinto.

La Dirección General de Protección Civil y Ambiental es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, en relación con las previsiones del Decreto 63/96, de 2 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua (B.O.R.M. n.º 191, de 17 de agosto de 1996).

Sexto.

El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, así como lo establecido en la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

RESOLVER:

Primero.

A los solos efectos ambientales se informa favorablemente el proyecto del Gasoducto Cartagena-Orihuela para el tramo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, promovido por Enagás, S.A.

El Proyecto deberá realizarse de conformidad con la Propuesta de medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para la válida ejecución del Proyecto mencionado, de conformidad con la legislación vigente.

Segundo.

Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de esta Resolución, se incluirán en una Declaración Anual de Medio Ambiente, que deberá ser entregada en la Dirección General de Protección Civil y Ambiental para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año. Asimismo se incluirán los resultados del Proyecto de Restauración de las obras.

Tercero.

Con carácter previo a la puesta en funcionamiento

del Gasoducto deberá obtener el Acta de puesta en marcha y funcionamiento que será elaborada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia. A tal efecto, el titular deberá garantizar que la instalación se ajusta al proyecto aprobado así como a las medidas correctoras impuestas en esta Declaración de Impacto Ambiental.

Cuarto.

Publíquese y notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan.

Murcia, 11 de noviembre de 1996.—El Director General de Protección Civil y Ambiental, Enrique Albacete Llamas.

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Examinada la documentación antes citada y presentada por el promotor, se establecen en el presente anexo ambiental, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable.

- 1. Trazado.
- 1.1. A la escala y con la valoración realizada, el trazado denominado Este, es el considerado aceptable y el mismo no afecta a ningún espacio protegido en el ámbito de la Región de Murcia.
 - 2. Medidas protectoras de especies de flora.
- 2.1. De manera previa al inicio de las obras se realizará un inventario exhaustivo de las especies vegetales presentes en los tramos de vegetación natural afectados por el proyecto, con el fin de constatar la presencia o ausencia de especies recogidas en la Orden de 17 de febrero de 1989, sobre la Protección de Especies de flora silvestre de la Región de Murcia, así como las recogidas en el anexo I del R.D. 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
- 2.2. En el caso de que la prospección ofreciera un resultado positivo, y en función de la categoría en que se encuadraran las especies halladas, se procederá según lo que especifican las citadas normas legales, así como la Resolución de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, de 22 de marzo de 1990.
- 2.3. En cualquier caso, el inventario al que se refiere el punto 2.1., así como las eventuales medidas de protección a tomar, deberán presentarse ante esta Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua para su aprobación y supervisión.
 - 3. Medidas protectoras para la fauna.
- 3.1. Para la protección de las especies de avifauna nidificante durante la fase de construcción, serán de aplicación las medidas recogidas en el apartado correspondiente del Estudio de Impacto Ambiental y las siguientes:
 - 3.1.a) Inspección detallada de todos los árboles y

áreas de probable nidificación, en una franja de 100 m. de ancho, con anterioridad suficiente al inicio de las obras, con el fin de detectar la presencia de nidos de especies protegidas o de especial interés.

- 3.1.b) Prohibición de usar explosivos o talar árboles en las zonas consideradas de especial interés para la nidificación entre los meses de diciembre y mayo, ambos inclusive.
- 3.1.c) Seguimiento durante y después de concluidas las obras, de los individuos sobre los que se ha actuado.
- 3.2. Para el resto de especies de fauna afectadas por las obras, serán de aplicación las medidas correctoras incluidas en el corresponiente estudio de impacto ambiental y las siguientes:
- 3.2. Para el resto de especies de fauna afectadas por las obras, serán de aplicación las medidas correctoras incluidas en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.
 - 4. Préstamo de materiales.
- 4.1. En el caso de que el material extraído de las zanjas no fuese de calidad adecuada, tal y como prevé el proyecto, los materiales de relleno que fueran necesarios para la ejecución de las obras se obtendrán de canteras existentes y legalmente autorizadas.
- 4.2. En ningún caso se permitirá la obtención de materiales de préstamo de otras áreas, sea cual fuera el volumen necesario, si éstas no tiene la consideración de canteras legales en explotación.
- 4.3. Si por cualquier causa resultase imprescindible la apertura de nuevas canteras o la explotación de canteras abandonadas, éstas deberán contar con los preceptivos permisos legales para su explotación y restauración, incluyendo la declaración de impacto ambiental favorable emitida por esta Consejería.
- 5. Playas de acopio, depósitos de materiales y parques de maquinaria.
- 5.1. Las playas de acopio de materiales que sea necesario establecer para efectuar las obras, así como los parques de maquinaria, se situarán en todos los casos en terrenos de cultivo o desprovistos de vegetación natural.
- 5.2. Los depósitos y vertederos temporales se situarán, asimismo en áreas cultivadas y en cualquier caso en terrenos adyacentes a vías de comunicación. En el caso de que su impacto paisajístico fuese elevado, se tomarán las medidas necesarias para aislar visualmente las zonas mencionadas mediante el vallado temporal de las mismas.
- 5.3. Una vez finalizada la actividad en las instalaciones auxiliares citadas, se procederá a su restauración de acuerdo con las medidas contempladas para la restauración de la traza principal del gasoducto.
 - 6. Zonas de vertederos.
- 6.1. Los materiales inertes derivados de las obras de apertura de la zanja, y que por sus características sean

desechados para ser reutilizados en el relleno de la misma, deberán ser depositados en vertederos de residuos inertes debidamente identificados y legalizados.

- 6.2. Las áreas propuestas como vertedero de inertes deberán situarse preferentemente en huecos de canteras abandonadas y relleno para carreteras a construir; de no ser posible lo anterior se podrán ubicar en terrenos cultivados o desprovistos de cobertura vegetal siempre que su impacto visual sea reducido y no presenten riesgos en caso de inundación, deslizamiento, etc.
- 6.3. Otros materiales residuales de la obra, como cables, restos de cerramientos, etc., cuyo carácter los haga asimilables a residuos sólidos urbanos, serán retirados y depositados en vertederos autorizados y aptos para tal fin.
- 6.4. Finalmente, los materiales vegetales producidos por la apertura de la pista de trabajo, serán tratados según lo previsto en el punto 7.3 de este informe.
 - 7. Apertura de la pista de trabajo.
- 7.1. En las áreas naturales o cultivadas en las que aparezcan suelos con una profundidad efectiva superior a 50 cm., y en pendientes inferiores al 25%, la apertura de la pista se realizará según lo especificado en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 7.2. En el resto de las áreas afectadas por el gasoducto, en las cuales se presenten suelos limitados en profundidad por roca madre consolidada, se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:
- 7.2.a) El despeje y desbroce del área correspondiente a la pista de trabajo se realizará eliminando única y exclusivamente la parte aérea de la planta, mediante el método de roza. En aquellas zonas del trazado en las que el suelo tenga un espesor inferior a 10 cm. o sea inexistente, y la estructura de la vegetación lo permita, no se procederá a desbroce alguno, permitiéndose el paso de la máquina sobre los restos vegetales existentes.
- 7.2.b) En cualquier caso, el acondicionamiento de las pista se realizará sin retirada de la capa superficial (10-20 cm. propuestos en el proyecto) del perfil de suelo, aportando material procedente de la propia obra únicamente en el caso de que resultara imprescindible para la accesibilidad de la maquinaria.
- 7.3. Los restos vegetales que se hubieran eliminado para la apertura de la pista de trabajo serán triturados, almacenados y debidamente tratados para su posterior uso en la fase de restauración.
- 7.4. Cuando las obras afecten a áreas con un riesgo elevado de incendios forestales, y en general en todas las zonas de vegetación natural, se deberán extremar las medidas de precaución especificadas en el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliéndose las recomendaciones de carácter general al respecto. En cualquier caso, quedan expresamente prohibidas:
 - 7.4.a) La quema de materiales residuales o de desecho.
- 7.4.b) El almacenamiento o transporte de materiales combustibles en parcelas adyacentes a zonas de vegetación natural.

- 8. Preparación del terreno para la restauración.
- 8.1. Los tratamientos de descompactación a realizar serán los siguientes:
- 8.1.a) Subsolado: Se restringe a aquellos tramos donde se ha producido el paso de la maquinaria pesada, no siendo necesario ni aconsejable en aquellos taludes o zonas de pendiente donde no han entrado las máquinas o no se aprecia compactación alguna.
- 8.1.b) Escarificado: Se restringe a los terrenos indicados en el punto 7.1.
- 8.1.c) En las áreas especificadas en el punto 7.2. y siempre que el aporte de tierra para la apertura de la pista no sea significativo, el tratamiento de descompactación será manual y se limitará a los puntos en los que se procederá a la apertura de hoyos para la posterior plantación.
- 8.2. Finalizada la descompactación a la que alude el punto anterior, y según lo especificado en el estudio de impacto ambiental y en el punto 7.3., los restos vegetales previamente eliminados se extenderán sobre el terreno afectado por las obras.
- 8.3. Durante el periodo transcurrido entre la finalización de las obras del gasoducto y el inicio de la replantación, se garantizará la permanencia del suelo con las condiciones naturales adecuadas y la mínima pérdida de suelo vegetal.
 - 9. Revegetación.
- 9.1. Para la elección de las fechas en las que se llevará a cabo la restitución de la vegetación, se tendrá en cuenta el periodo óptimo para llevar a cabo las plantaciones con las máximas garantías de viabilidad. En ningún caso dichas plantaciones se llevarán a cabo antes del mes de octubre ni después del mes de febrero.
- 9.2. Los grupos y porcentajes de especies a ultimar en la restitución de la vegetación serán los siguientes:
 - 9.2.a) Tipo Monte Bajo-1.

Asparagus stipularis, 50%. Lithodora fruticosa, 30%. Thymelea hirsuta, 10%. Pinus halepensis, 10%.

9.2.b) Tipo Monte Bajo-2.

Chronantus biflorus, 25%. Arthyyllils termiflora, 25%. Dorycnium pentaphyllun, 10%. Thymelea hirsuta, 10%. Sideritis sp, 10%. Rosmarinus officinalis, 10%. Chamaerops humilis, 10%.

9.3. Se utilizarán plantas de 2-3 años de edad o que no pasen de 15 cm., de altura, que, por lo general, tienen un menor porcentaje de marras que las de mayor tamaño y edad. La densidad de plantación será de 0,40 ud/m² para el tipo Monte Bajo-1 y de 0,25 ud/m² para el Monte Bajo-2.